



AUTO
Superintendencia de Sociedades

Sujeto del proceso

Jerson Stevens Lucumí Fuenmayor & Yury Katherine Lucumí Ortíz

Agente interventor

Adriana Betancourt Ortíz

Asunto

Ordena intervención judicial bajo la medida de toma de posesión

Proceso

Intervención Judicial

Expediente

121.974

I. Antecedentes.

Mediante radicado 2026-01-523831 del 08 de julio de 2026, la Superintendencia Financiera de Colombia remitió a esta entidad la Resolución número 0909 de 2026 del 17 de julio de 2026. En la misma se resuelve adoptar una medida cautelar administrativa por captación no autorizada de recursos del público respecto del señor Jerson Stevens Lucumí Fuenmayor, identificado con cédula de ciudadanía número 1.143.951.343 y la señora Yury Katherine Lucumí Ortíz, identificada con cédula de ciudadanía número 1.143.824.320 de acuerdo con el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015 por lo que se ordenó la suspensión inmediata delas actividades que constituyen captación o recaudo no autorizado de dineros del público.

II. Consideraciones del Despacho

- a. El régimen de intervención judicial establecido en el Decreto 4334 de 2008 y las conclusiones de la investigación administrativa adelantada por la Superintendencia Financiera de Colombia
2. La captación no autorizada de recursos del público atenta contra el orden público y económico por cuanto implica, de forma general, la entrega de dinero del público a sujetos que no están autorizados para ejercer dicha actividad.
3. El Decreto 4333 de 2008 declaró el estado de emergencia nacional, en tanto consideró que las actividades de captación o recaudo de dineros del público a través de operaciones no autorizadas llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados, toda vez que no están sujetas a ningún régimen prudencial y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el sector financiero autorizado por el Estado.
4. Al respecto, el Estado ha establecido distintas herramientas para que las autoridades persigan este tipo de actividades. Entre ellas, el Decreto Ley 4334 de 2008, expedido en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 4333 de 17 de noviembre de 2008, facultó a la Superintendencia de Sociedades para ordenar diferentes medidas de intervención, tales como la toma de posesión y la liquidación judicial, sobre sujetos relacionados con la captación no autorizada, con el fin de permitir la pronta devolución de recursos obtenidos de manera ilegal.

Resolución 0909 de 2026
e42Y-e924-eB2b-e92B-eL2b-e92L

5. Así, el régimen de intervención surgió *"debido a la crisis social y económica que se presentó en el país, en el año 2008, por el ejercicio de la actividad financiera de forma ilegal"*.¹ En su momento, el gobierno colombiano, en ejercicio de facultades extraordinarias, consideró que era necesario *"adoptar procedimientos ágiles, mecanismos abreviados y demás medidas tendientes, entre otras, a restituir a la población afectada por las mencionadas actividades (...) los activos que sean recuperados por las autoridades competentes"*.²
6. De acuerdo con el artículo 1 del Decreto 4334 de 2008, la Superintendencia de Sociedades cuenta con amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de personas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado. El artículo 2 del mencionado Decreto dispone que el objeto de la intervención es la suspensión inmediata de las operaciones o negocios de captación y el establecimiento de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades. Por su parte, su artículo 3 dispone que las decisiones que se tomen, en el marco del proceso de intervención, son decisiones de carácter jurisdiccional.
7. La Corte Constitucional ha establecido, respecto de la intervención prevista en el Decreto 4334 de 2008, lo siguiente:

"Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, 'generan abuso del derecho y fraude a la ley' al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades".³

8. Así también, el máximo órgano constitucional determinó la exequibilidad del Decreto 4334 de 2008, entendiendo que lo buscado por el Gobierno Nacional es hacer frente a una situación excepcional generada por la captación masiva y habitual de dineros del público. A su vez, la Corte Constitucional sostuvo que las medidas adoptadas para enfrentar la crisis desarrollaban el mandato constitucional de la intervención del Estado en las actividades financiera, bursátil y aseguradora, derivado de los artículos 333, 334 y 335 de la Constitución Política. De esta manera, señaló:

"(...) es imperativo constitucional que se realice intervención sobre las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquiera otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, que sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley (Arts. 150-19-d, 128-24 y 335 de la Constitución); al respecto conviene acotar que, ni en la Constitución ni en la ley Estatutaria de Estado de Excepción, se prohíbe ni limita la intervención del Estado en las mencionadas actividades (...)".⁴

¹ Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativo - Sección Cuarta. 14 de agosto de 2013. Radicación número: 2500023-24-000-2010-00720-01(19814).

² Decreto Legislativo 4334 de 2008. Consideraciones.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.

⁴ Ibidem.

9. Del Decreto 4334 de 2008 se reconocen dos momentos distintos de la intervención estatal. Un primer momento corresponde a la investigación estatal, que puede ser adelantada por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de Sociedades, tal como lo dispone el artículo 1 del anotado decreto. En ambos casos, dichas entidades son competentes para decretar la medida de intervención consagrada en el literal e) del artículo 7 del decreto 4334 de 2008, que corresponde a la “suspensión inmediata de las actividades en cuestión (...)”.
10. En el primer momento de la intervención estatal se determina: **i)** la ocurrencia de hechos objetivos o notorios que indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas⁵; **ii)** el periodo de tiempo durante el cual ocurrieron los hechos objetivos o notorios señalados; y **iii)** los sujetos de la medida de intervención, con fundamento en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008⁶.
11. El segundo momento de la intervención es el proceso judicial, que inicia con la decisión de este Despacho, la cual se fundamenta en la investigación adelantada en los términos señalados. En este sentido, es importante resaltar que el Juez no determina la ocurrencia de las actividades de captación, ni las personas sujetas de la medida de intervención respecto de las que se inicia el proceso, sino que estas se determinan en la investigación que se hace en el primer momento de la intervención estatal.
12. El proceso judicial de intervención es un proceso de naturaleza jurisdiccional y respecto a esto se puede afirmar: **i)** Está regulado por el Decreto 4334 de 2008, la Ley 1116 de 2006 según remisión del artículo 15 del mismo Decreto, el Código General del Proceso por remisión del artículo 124 del estatuto de insolvencia, y el DUR 1074 de 2015, que reglamentó el Decreto 4334 de 2008; y **ii)** este Despacho ejerce funciones jurisdiccionales, de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política, el artículo 2 del Decreto 4334 de 2008 y artículo 24 del Código General del Proceso, sus decisiones son iguales a las de todo Juez de la República de Colombia, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia⁷.
13. La naturaleza del proceso judicial de intervención es *sui generis*, como lo consideró la Corte Constitucional en la sentencia que validó la constitucionalidad del Decreto 4334 de 2008⁸. Esto, toda vez que tiene características que lo hacen particular y distinto a otros procesos judiciales que conoce la Superintendencia de Sociedades. Una de sus particularidades, precisamente, tiene que ver con el otorgamiento al auxiliar de la justicia de funciones jurisdiccionales transitorias,

⁵ Decreto 4334 de 2008. Artículo 6.

⁶ Ibidem. Artículo 5. “Son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos”.

⁷ Corte Constitucional. Sentencias T- 334 de 1995, T- 07 de 1999 y T-722 de 2002.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009. “(...) Según explica quien interviene en representación de la Superintendencia de Sociedades, fue necesario diseñar un procedimiento “sui generis” que recoge elementos propios de los procesos concursales (...)”.

correspondientes al reconocimiento de afectados, en los términos del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008. Esto se traduce en que no solamente el Juez tiene competencia dentro del proceso, sino que, en determinadas materias, también tiene facultades el auxiliar de la justicia designado.

14. Sobre este asunto, el Consejo de Estado consideró:

*"A partir de estas ideas, se deben resolver las siguientes inquietudes: i) qué naturaleza tiene el acto de toma de posesión para devolución (...) Sobre el primer aspecto, la respuesta no resulta fácil, pues en varios artículos del decreto 4334 se dispone que la intervención de la Superintendencia es de naturaleza administrativa –arts. 3 y 7-; pero a continuación, incluso en esos mismos dos preceptos, y en otros más, se dispone, por ejemplo, que: "El presente procedimiento de intervención administrativa se sujetará exclusivamente a las reglas especiales que establece el presente decreto y, en lo no previsto, el Código Contencioso Administrativo. Las decisiones de toma de posesión para devolver que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia, con carácter jurisdiccional" -art. 3-. En este mismo sentido, los arts. 7 parágrafo 1, 8, 10, entre otros, también disponen lo mismo, de donde se deduce, finalmente, que se trata de un proceso de naturaleza jurisdiccional"*⁹.

15. Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-145 de 2009, consideró que las prescripciones del Decreto 4334 de 2008, no afectan derechos fundamentales, así:

*"Por lo que respecta a la evaluación sobre la idoneidad, conducencia y posible afectación de garantías fundamentales por parte de las medidas previstas en el Decreto 4334 de 2008, encuentra esta Corte que resultan aptas para la consecución de los fines propuestos en el Decreto 4333 de 2008, y los que de manera específica están señalados en el artículo 2º de aquella preceptiva, de suspender de manera inmediata las operaciones y negocios de las personas naturales o jurídicas que ejercen irregularmente la actividad financiera a través de captaciones o recaudos no autorizados, así como para establecer un procedimiento que garantice la pronta devolución de los recursos obtenidos en esas actividades"*¹⁰.

16. De otro lado, el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 establece los sujetos respecto a los cuales es posible adoptar las medidas de intervención judicial, así:

"Son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tiene exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos".

17. Respecto a los sujetos intervenidos, el artículo 2.2.2.15.1.1. de DUR 1074 de 2015 dispone:

⁹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 9 de diciembre de 2009. Radicación número: 110010315-000-2009-00732-00(CA).

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.

"La Superintendencia de Sociedades, ordenará la toma de posesión para devolver o la liquidación judicial, a los sujetos descritos en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, medidas que, en relación con los sujetos vinculados, operarán también respecto de la totalidad de sus bienes, los que quedarán afectos a la devolución del total de las reclamaciones aceptadas en el proceso".

18. El señalado artículo 5 del Decreto Legislativo 4334 de 2008 fue objeto de control de constitucionalidad, en los siguientes términos:

"El artículo 5 del Decreto que se revisa dispone que son sujetos de intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas, vinculadas 'directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de (sic) haber entregado sus recursos'.

Advierte esta Corte que la anterior enunciación de las actividades, negocios, operaciones y personas que son sujetos de intervención se aviene a la Constitución Política, pues es una medida apta para alcanzar los fines de la intervención regulada en el Decreto 4334 de 2008, en cuanto permite delimitar el ámbito de actuación de la Superintendencia de Sociedades, así como el de la aplicación de las medidas de excepción que, como se ha explicado, están orientadas a combatir las actividades sobrevinientes de personas naturales y jurídicas que atentan contra el interés público mediante la captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización del Estado.

Sin embargo, la expresión 'o indirectamente' presenta problemas constitucionales, toda vez que, como advierte el Procurador, puede ser interpretada en el sentido de hacer destinatarios de las medidas de excepción reguladas en el Decreto 4334 de 2008 a terceros de buena fe distintos de quienes entregaron recursos, v. gr. empleados y proveedores, que en ejercicio del derecho al trabajo o la libertad de empresa (arts. 25 y 333 Const.), o de sus actividades económicas correctas, legítimamente proveyeron bienes y/o servicios a los captadores o recaudadores en operaciones no autorizadas. Por tal razón, se declarará su exequibilidad en el entendido de que no abarca a terceros proveedores de bienes y servicios que hayan procedido de buena fe, en el ámbito de sus actividades lícitas ordinarias o habituales" ¹¹.

19. A su vez, el artículo 6 del Decreto Legislativo 4334, modificado por el artículo 12 de la Ley 1902 de 2018, establece los supuestos para la adopción de las medidas de intervención, así:

"La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos y notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directa o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicio o rendimientos financieros sin explicación financiera razonable. Asimismo, procederá la intervención

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.

del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades indiquen la realización de operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales,”

20. De acuerdo con el artículo 7 del mencionado decreto legislativo, la intervención judicial puede darse a través de dos medidas distintas: **i)** la toma de posesión para devolver y **ii)** la liquidación judicial. En ambos casos, el propósito fundamental es la devolución pronta y en primera medida a los afectados reconocidos. Los efectos de la mencionada medida se encuentran regulados en el artículo 9 del mencionado Decreto.

b. Los hallazgos de la investigación administrativa por captación

21. En la Resolución número 0909 de 2026, del 17 de junio de 2026, emitida por el Superintendente Delegado para el Consumidor Financiero, Alvaro Eduardo Atencia Martínez, se determinó que los señores Jerson Stevens Lucumí Fuenmayor, y Yury Katherine Lucumí Ortiz, desarrollaron actividades que configuraron los supuestos contemplados en el numeral 1 y en el contenido del literal a) del parágrafo del artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015. Según la Resolución en mención, la captación no autorizada de dinero se configuró a partir de constancias de inversión y conversaciones informales en los siguientes términos:

“ Con todo, procede este Despacho a presentar sus consideraciones frente al acervo probatorio recabado, observando que, los señores JERSON STEVENS LUCUMI FUENMAYOR y YURY KATHERINE LUCUMI ORTIZ quienes desarrollaron actividades consistentes en la recepción masiva de recursos provenientes del público, asumiendo pasivos frente a terceros sin que mediara la entrega de bienes o la prestación de servicios como contraprestación, valiéndose de la denominación de una sociedad que como se abordó se encuentra identificada en el correspondiente informe de la visita de inspección, haciendo uso de los logos, marcas de agua, entre otros signos distintivos, a fin de generar apariencia de legalidad frente al público.

Debe precisarse que, en desarrollo de esta investigación, no se encontraron contratos ni documentos que respaldaran jurídica ni financieramente las operaciones ofrecidas en el modelo de negocio, lo que generó una relación informal entre los terceros inversionistas y la sociedad. Si bien la vinculación puede acreditarse mediante pruebas indirectas (transferencias, consignaciones, denuncias, extractos bancarios), la falta de formalización escrita como en el caso de la suscripción de contratos con cláusulas definidas expuso a los inversionistas a inseguridad jurídica y a ambigüedad sobre la verdadera naturaleza del modelo de negocio.

Ahora bien, el único documento que se evidenció en el desarrollo del modelo de negocio hace referencia a la “CONSTANCIA DE INVERSIÓN” suscrito por el señor JERSON STEVENS LUCUMI FUENMAYOR como soporte de la entrega de los recursos en efectivo y en la que se observa que, dice actuar como “representante de ventas” de la sociedad en cuestión, haciendo uso de su nombre y sus presuntos logos representativos, tal como se acreditó en el numeral 12.5 de este acto.

Dicho documento, se suscribía con el señor JERSON LUCUMI, bajo la promesa de cancelar ganancias, rentabilidades o un interés fijo del 0,5% diario con el compromiso a cargo del señor LUCUMI FUENMAYOR de devolver el capital cuando finalizarán los 240 días de su vigencia. Del mismo modo, se comprometió a pagar al inversionista las ganancias, rentabilidades o interés diario los días 12 o 27 de cada mes.

Debe resaltarse, que, conforme a la información aportada por los terceros ante Fiscalía, los recursos entregados se destinaron a supuestas operaciones de trading bajo la promesa de reconocer una rentabilidad fija diaria. Sin embargo, tales compromisos resultan contrarios a la realidad financiera, dado que en dicho mercado no es posible garantizar utilidades constantes por la volatilidad que presenta el mercado y los riesgos inherentes de pérdida.

Respecto de los terceros que interpusieron sus denuncias ante Fiscalía, ninguno aportó evidencia que guardara relación con que los recursos que entregaron se utilizaran para las presuntas operaciones de trading.

Adicionalmente, al tratarse de operaciones realizadas en un entorno no regulado, los terceros inversionistas carecen de mecanismos de protección o instancias de reclamación frente a eventuales pérdidas.

Así mismo, se debe mencionar que los terceros afectados coincidieron en manifestar, que los representantes de ventas de la indicada sociedad, prometían pagar rentabilidades entre el 10% y el 12% mensual. También, que, en algunas oportunidades, los recursos se dirigían a la cuenta de ahorros No. 829-167947-69 de titularidad de la señora YURY KATHERINE LUCUMI ORTIZ, como quedo acreditado en esta Resolución.

Dicho lo anterior, se recuerda que el modelo de negocio materia de análisis fue conocido por esta Autoridad por medio de una queja inicial bajo el radicado 2025006298, a través de la cual un peticionario informaba que, por conducto de la sociedad se garantizaba una rentabilidad mensual de entre el 10% y el 12% sobre el capital aportado, que ofrecía libertad para retirar los fondos en cualquier momento con un descuento del 8% por retiro anticipado, que reconocía bonificaciones del 5% por vincular referidos al modelo de negocio y que las inversiones se canalizaban en el mercado bursátil, en especial en el mercado Forex y en el sector inmobiliario.

Se deja como constancia, que desde el momento mismo del inicio de la actuación administrativa, esta Autoridad brindó las garantías constitucionales y legales a los investigados, permitiéndoles el acceso del expediente en su totalidad, con la finalidad de que aportaran los documentos y aclaraciones que dieran cuenta respecto de la actuación administrativa, y de esta manera hicieran uso de sus garantías al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, sin que hasta la fecha el señor JERSON STEVENS LUCUMI FUENMAYOR haya aportado información alguna.

Ahora bien, en virtud de las respuestas brindadas por la señora YURY KATHERINE LUCUMI ORTIZ frente a los requerimientos de información elevados por esta Autoridad, no se logró acreditar probatoriamente que la cuenta de ahorros de su titularidad a través de la cual se recibieron recursos del público hubiera sido utilizada por terceros sin su autorización. En efecto, la señora LUCUMI no puso en conocimiento de la entidad

financiera ni de las autoridades judiciales competentes dicha situación, siendo esta su responsabilidad directa como titular de la cuenta bancaria receptora de recursos sin autorización, de acuerdo con las respuestas que suministró ante esta Autoridad no se sustentó la existencia de denuncias ante las autoridades competentes ni el conocimiento de la entidad financiera, de cara a lo manifestado por la señora LUCUMI frente al uso inadecuado de su cuenta bancaria.

Tampoco constituye una eximente de responsabilidad para la señora LUCUMÍ ORTIZ el hecho de haber cancelado su cuenta bancaria en el año 2025, como quedó acreditado en el expediente. Por el contrario, la evidencia de la recepción de recursos de personas vinculadas al esquema comercial materia de investigación, a través de dicha cuenta y su posterior cancelación sin una justificación válidamente acreditada configura una causal de responsabilidad en su calidad de titular de la cuenta mencionada.

Aunque la señora LUCUMI manifestó no haber tenido vínculo alguno con la sociedad conocida en el correspondiente informe de inspección esta aseveración resulta contradictoria, toda vez que según se acredita en el expediente de la actuación administrativa bajo radicado 2025114020-153 del 5 de enero de 2026, la investigada manifestó que el señor JERSON STEVENS LUCUMÍ utilizaba su cuenta bancaria para operaciones mercantiles: "(...) No correspondían a movimientos inusuales ciertos giros que el señor JERSON STEVENS LUCUMI FUENMAYOR me solicitaba el favor de recibir dineros provenientes de su empresa y él empezó a administrar mi cuenta, cuando me percate de giros de dinero de un valor considerable, no quise que la utilizara más y procedí a cancelar la misma (...) en ese lapso de tiempo, es que la cuenta también la usaba JERSON STEVENS LUCUMI FUENMAYOR para sus operaciones mercantiles que yo desconocía su modelo o razón de los ingresos".

Con ocasión de estas manifestaciones, la Dirección de Control del Ejercicio Ilegal de la Actividad Financiera de esta Delegatura procedió a requerir a la entidad financiera mediante radicado No. 2025114020-172, para que certificara el listado de personas que fueron registradas como autorizadas para el manejo de la cuenta de ahorros de la señora YURY LUCUMÍ, solicitud frente a la cual dicha entidad respondió a través del radicado No. 2025114020-174 informando que respecto del producto financiero no existieron terceros autorizados registrados para su manejo.

Junto a esta respuesta se aportó la tarjeta de firmas correspondiente, la cual acredita como única titular y firmante a la señora LUCUMÍ ORTIZ. Este hecho no solo confirma lo ya conocido por esta Autoridad, sino que además corrobora las manifestaciones de los terceros que suministraron información en el marco de la denuncia.

De esta manera, queda desvirtuado de forma concluyente cualquier argumento que pretenda señalar la existencia de personas distintas a la titular con facultades de administración y disposición sobre la cuenta receptora de los recursos.

Del acervo probatorio recabado por esta Superintendencia y de las manifestaciones de los terceros afectados, se acreditó que la cuenta de ahorros identificada fue efectivamente utilizada como vehículo para recibir recursos del público. Las justificaciones ofrecidas por la señora LUCUMI relativas a sus actividades económicas no resultan viables ni

corresponden con la realidad económica evidenciada, tal como se soporta en el contenido de la respuesta brindada por la señora LUCUMI bajo el mismo radicado 2025114020-153 del 5 de enero de 2026 cuando indicó que: " (...) en tanto que yo realizaba ventas informales de ropa y en ocasiones me entraban recursos a esa cuenta y por otro lado en otras ocasiones fungía como enfermera, oficios varios de limpieza en hogares o cuidadora de personas que estaban en cuidados pos operatorios respecto operaciones estéticas como liposucción o afines (...)".

Al respecto, de la información suministrada por la entidad financiera respecto de las operaciones tipo crédito registradas en la cuenta de ahorros No. 829-167947-69, se conoció que, en lo corrido de los años 2022 y 2023, la señora YURY KATHERINE LUCUMÍ ORTIZ recibió recursos por un valor total de \$1.980.532.680.

El análisis de dichos valores permite advertir un volumen elevado de transacciones en el periodo señalado, lo cual, frente a la realidad económica de la operación objeto de reproche, demuestra un uso de la citada cuenta para finalidades apartadas de las actividades económicas propias descritas por la titular.

En consecuencia, se evidencia que las actividades económicas manifestadas por la señora LUCUMÍ ORTIZ no coinciden con la realidad reflejada en la cuenta de su titularidad, circunstancia que constituye un soporte fundamental para establecer que la misma fue utilizada como mecanismo de recepción de recursos del público, destinándose precisamente para dicha finalidad.

Por otro lado, de conformidad con el acervo probatorio recabado en el marco de la actuación administrativa, se obtuvo información que fue proporcionada por la Fiscalía 77 Seccional Unidad de Hurto y Estafa – Dirección Seccional de Cali, a través de los terceros afectados que aportaron información a esta Autoridad.

En virtud concretamente de la información compartida por la Fiscalía, respecto de terceros afectados, en la que incluyen soportes documentales, se logró obtener información de treinta y ocho (38) personas que manifestaron a esta Autoridad que participaron de la propuesta de negocio que fue promovida en principio por el señor JERSON STEVENS LUCUMI quien utilizó el nombre de una sociedad legalmente constituida para llevar a cabo las operaciones de captación de recursos del público, sin que se vincule formalmente a la citada sociedad al no configurarse los supuestos normativos de captación previstos en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015 respecto de esta.

Las personas que presentaron las quejas ante esta Entidad manifestaron que la entrega de los recursos se realizaba en efectivo al señor JERSON STEVENS LUCUMÍ FUENMAYOR o mediante consignación en la cuenta de ahorros No. 82916794769, cuyo titular corresponde a la señora YURY KATHERINE LUCUMÍ ORTIZ.

Se determinó que las personas que entregaron recursos en efectivo al señor JERSON STEVENS LUCUMI FUENMAYOR, suscribieron un documento denominado "CONSTANCIA DE INVERSIÓN", en el cual identifica la persona que recibe los recursos del cliente, el supuesto cargo dentro de la aludida sociedad, el cual es representante de ventas.

De los soportes probatorios obtenidos a través de la Fiscalía, referente a las denuncias allegadas por los terceros, que contenían soportes documentales de las denominadas "constancias de inversión" y soportes de consignaciones bancarias que darían cuenta de la entrega de los dineros respecto de los terceros denunciados que se consideran afectados, se estableció que veinticinco (25) personas entregaron recursos al señor JERSON STEVENS LUCUMI FUENMAYOR por valor de \$567.565.980 en efectivo a través de las denominadas "CONSTANCIAS DE INVERSIÓN", y veintitrés (23) personas entregaron dineros a través de la cuenta de ahorros No. 829-167947-69 de titularidad de la señora YURY KATHERINE LUCUMI FUENMAYOR por valor de \$365.690.000.

Lo anterior, corresponde a un total de cuarenta y ocho (48) personas que entregaron recursos para un valor total de \$933.255.980, recursos que fueron captados del público por parte de los señores JERSON STEVENS LUCUMI FUENMAYOR en efectivo y la señora YURY KATHERINE LUCUMI ORTIZ a través de su cuenta de ahorros identificada, y sin prever a cambio la entrega de un bien o la prestación efectiva de un servicio. En ese sentido, se prueba el contenido de los supuestos de captación masiva y habitual de recursos del público de conformidad con el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015.

También, se evidenció que algunos terceros aportaron soportes por concepto de "pago de rentabilidades", lo que demuestra que los señores JERSON STEVENS LUCUMI FUENMAYOR y YURY KATHERINE LUCUMI ORTIZ, asumieron pasivos para con el público, consistentes en recibir dineros, obligándose de forma correlativa al pago de unas utilidades y a la devolución del capital recibido, tal como quedo soportado en el numeral 12.6 de este acto administrativo.

Dicho lo anterior, no se identifica una actividad económica subyacente que justifique tales pagos, por lo que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 4334 de 2008, se consideran como pagos sin explicación financiera razonable.

De esta manera, esta Superintendencia valoró los medios probatorios obtenidos de manera legal y respetando el debido proceso preservando los principios y garantías constitucionales en virtud de lo establecido en el artículo 165 del Código General del Proceso¹⁸ en el desarrollo de la visita de inspección desplegada por esta Autoridad administrativa en uso de sus competencias y facultades legales.

Demostrada esta situación, se profiere la presente medida administrativa en contra de los señores JERSON STEVENS LUCUMI FUENMAYOR y YURY KATHERINE LUCUMI ORTIZ, al haber adquirido obligaciones con por lo menos cuarenta y ocho (48) personas sin prever a cambio, la entrega real de un bien o la prestación efectiva de un servicio por la recepción de dinero, obligaciones que a la fecha del presente acto se encuentran vigentes respecto de estas personas, en consideración a su vez a que estas operaciones superan el 50% de sus patrimonios líquidos."

22. De acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008, para que resulte procedente la aplicación de cualquiera de las medidas de intervención contenidas en el Decreto en mención, se hace necesario que se acredite que los recursos entregados de manera masiva a cambio de bienes o servicios no contaban con una contraprestación que resulte determinada o determinable y que razonablemente no explique

financieramente la operación en cuestión, más allá de que los bienes o servicios existan o no. Así, procede ordenar la intervención en la medida que, de lo expuesto en la Resolución 0909 de 2026 del 17 de julio de 2026, se concluyó que los sujetos mencionados recibieron dineros de al menos cuarenta y ocho personas por un valor total de novecientos treinta y tres millones, doscientos cincuenta y cinco mil novecientos ochenta pesos (\$933.255.980).

23. De acuerdo con lo expuesto, en aras de restablecer y preservar el interés público amenazado y salvaguardar los intereses de los afectados, y con base en la facultad prevista en los numerales 6 y 7 del artículo 29 del Decreto 1736 de 2020 y en los numerales 68A.1 y 68A.2 de la Resolución 100-000040 (radicado 2021-01-001943) de 8 de enero de 2021 - modificada por la Resolución 100-010227 (2022-01-495415) del 03 de junio de 2022 - se decretará la intervención judicial, bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de los señores Jerson Stevens Lucumí Fuenmayor y Yury Katherine Lucumí Ortiz. Se advierte que, dado que la investigación determinó que las operaciones de captación se habrían realizado con por lo menos 48 personas, el proceso de intervención deberá ser tramitado por el Grupo de Pequeñas Intervenciones Judiciales.

c. La posibilidad de presentar solicitudes de des intervención y planes de desmonte voluntarios por parte de los sujetos intervenidos.

24. Ahora bien, la ocurrencia de las actividades de captación no autorizadas supone la presunción legal de que los sujetos contemplados en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, participaron de la misma. La presunción a la que se hace referencia es de carácter legal y, por lo tanto, puede ser desvirtuada.
25. Sobre este particular, este Despacho ha sostenido que la oportunidad con la que cuentan los sujetos de la intervención para desvirtuar la presunción legal de responsabilidad que se genera, es la solicitud de des intervención. Estas deben tramitarse garantizando el derecho a la defensa, pero sin olvidar que la carga de desvirtuar recae en el sujeto de la intervención y no en el Juez. Esto se traduce en que los sujetos de las medidas deben en su solicitud aportar y/o solicitar las pruebas que pretendan hacer valer ante el Juez, de frente al análisis que este haga de la situación particular.
26. Teniendo en cuenta que no hay norma que establezca que la decisión deba adoptarse en audiencia, ésta podrá tomarse en providencia que, en todo caso, estará sujeta a los recursos procedentes, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008. De cualquier forma, bajo los principios de celeridad y concentración procesal, las solicitudes también podrán atenderse en las audiencias que se realicen dentro del proceso, cuando el Juez así lo considere pertinente.
27. Sobre la oportunidad para presentar las solicitudes de des intervención, para que esta pueda tener el efecto esperado por los sujetos, cual es la liberación de su patrimonio de las medidas establecidas, se advierte que sólo podrán afectar el inventario aquellas solicitudes que se presenten hasta antes del traslado del inventario de bienes distintos a dinero, en los términos de la Ley 1116 de 2006, aplicable según lo dispuesto en el mencionado artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015.

28. Cuando la solicitud se haga con posterioridad a la fecha mencionada, aunque sea atendida por el Juez, no podrá tener como consecuencia la afectación del inventario ya constituido. Así, una vez el inventario de bienes ha iniciado su trámite de aprobación, los bienes que hacen parte de este sólo podrán afectarse si se trata de una solicitud de exclusión de bienes según lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006.
29. Se debe señalar que, el literal d) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, dispone que los sujetos de las medidas de intervención podrán de manera voluntaria manifestar su intención de devolver voluntariamente los recursos recibidos de terceros.
30. En este sentido, el artículo 2.2.2.15.3.1. del DUR 1074 de 2015 dispone que los planes que se presenten voluntariamente por los sujetos de la intervención deben incluir la relación de la totalidad de las personas beneficiarias de las devoluciones y la determinación de los bienes afectos al plan, información que debe estar soportada en su contabilidad – cuando se encuentren obligados a llevarla – debidamente llevada. En el escenario de que este no sea el caso, el plan deberá soportarse, bajo gravedad de juramento, en información que se ajuste a la realidad económica de las operaciones realizadas. Según la norma, se debe garantizar la publicidad del plan y una vez autorizado es de obligatorio cumplimiento. El incumplimiento del plan tiene como consecuencia la adopción de la medida de intervención de liquidación judicial, tal como lo señala el artículo mencionado.
31. Así mismo, se dispone en el mismo artículo que el plan debe cumplir con los siguientes requisitos: i) Un porcentaje de aprobación equivalente al 75% de las personas afectadas por la captación o recaudo no autorizado por la ley; ii) Evidencia de que la negociación ha tenido suficiente publicidad; iii) Otorgamiento de los mismos derechos a todos los afectados; iv) No inclusión de cláusulas ilegales o abusivas; v) Cumplimiento con los preceptos legales.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Pequeñas Intervenciones Judiciales,

Resuelve

Primero. Ordenar la intervención bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio del señor **Jerson Stevens Lucumí Fuenmayor**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.143.951.343** y la señora **Yury Katherine Lucumí Ortiz**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.143.824.320**, en cuanto se determinó (según la **Resolución 0909 de 2026 del 17 de julio de 2026**) que incurrió en actividades de captación masiva y habitual de dineros del público, configurándose los supuestos establecidos en el artículo 2.18.2.1. del Decreto 1068 de 2015, en concordancia con los términos del artículo 6 del Decreto 4334 de 2008.

Segundo. Ordenar la inmediata guarda de los bienes, libros y papeles de las personas intervenidas, de acuerdo con el artículo 9.4 del Decreto Ley 4334 de 2008, para lo cual el juez fijará fecha de diligencia.

Tercero. Designar como agente interventora, de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia a la señora **Adriana Betancourt Ortiz**, identificada con cédula de ciudadanía No. **38.269.145**, quien tendrá la

administración de los bienes de la persona natural intervenida. Líbrense los oficios respectivos.

Por el Grupo de Apoyo Judicial comunicar telegráficamente o por otro medio más expedito esta designación y ordenar su inscripción en el registro mercantil.

El auxiliar de la justicia tiene su **domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. con dirección de notificaciones en la calle 31 #13a-51 oficina 106, Teléfono 3592770, celular 3506987336, y correo electrónico consultor.asesor@yahoo.es .**

Se advierte al agente interventor designado que deberá tener en cuenta el protocolo establecido en la circular interna Circular Interna 500-000021 (2020-01-137859) de 19 de abril de 2020 proferida por esta Superintendencia, para su posesión.

Cuarto. Advertir al agente interventor que los gastos propios de la intervención corresponden a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, atendiendo a la pertinencia, razonabilidad y soporte respectivo, y que su gestión deberá ser austera y eficaz.

Quinto. Ordenar a la interventora que preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de los intervenidos, de conformidad con la **Resolución 100-000867 (2011-01-035637) de 9 de febrero de 2011**. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del auxiliar de la justicia y hasta por cinco (5) años, contados a partir de la cesación de sus funciones.

Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a los sujetos intervenidos.

El valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV). Lo anterior, en caso de que los sujetos intervenidos no cuenten con activos, o tales activos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

Sexto. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos susceptibles de ser embargados de propiedad del señor **Jerson Stevens Lucumí Fuenmayor**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.143.951.343** y la señora **Yury Katherine Lucumí Ortiz**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.143.824.320**. Estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos.

Séptimo. Decretar la medida cautelar innominada de prohibición de enajenación mientras no se levante esta inscripción y prohibición de levantamiento de la afectación a vivienda familiar y/o patrimonio de familia inembargable sin consentimiento del juez de la intervención, respecto de aquellos bienes de naturaleza inembargable en virtud de la Ley 258 de 1996, Ley 70 de 1931 y Ley 425 de 1999. Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que informen a las respectivas oficinas de registro e instrumentos públicos a nivel nacional para que procedan de inmediato cumplimiento a acatar la orden de registro de medida innominada de intervención.

Octavo. Ordenar a la interventora que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos decretados.

Noveno. Ordenar a la SIJIN - Departamento de Automotores y a las autoridades competentes, que realicen la inmovilización de los vehículos de propiedad de los intervenidos, lo cual deberá ser comunicado de forma inmediata a la interventora. Dicha comunicación deberá surtirse en la **calle 31 #13a-51 oficina 106, Teléfono 3592770, celular 3506987336, y correo electrónico consultor.asesor@yahoo.es** .

Décimo. Ordenar a los comandos de policía por conducto de la alcaldía respectiva, aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos, cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los derechos de los terceros y preservar la confianza al público, de acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008.

Décimo primero. Ordenar a los establecimientos bancarios, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la consignación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares los sujetos intervenidos, a orden de la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Intervenidas, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. **11001-91-96-105-2691-11219-74** por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el numeral 14 del artículo 9 del Decreto 4334 de 2008 y al número de expediente **121.974**.

En consecuencia, deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida.

Por tratarse de un proceso de intervención por captación no autorizada de recursos, el embargo no tiene límite de cuantía, por lo que únicamente quedarán libres de embargo aquellos recursos a los que la ley les reconozca el carácter de inembargables.

Décimo segundo. Ordenar a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos, la Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y Dimar, que inscriban la intervención y el embargo a órdenes del proceso de intervención. En consecuencia, de conformidad con los numerales 8 y 14 del artículo 9 del Decreto 4334 del 2008, tales entidades deberán abstenerse de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los sujetos intervenidos, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos, salvo que dicho acto haya sido realizado por el agente interventor designado por la Superintendencia de Sociedades. Se advierte que tales entidades deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones y sus bases de datos, son de propiedad de los sujetos intervenidos.

Décimo tercero. Ordenar a los Ministerios de Transporte y Minas y Energía que, respectivamente, impartan instrucción a las Secretarías de Tránsito y Transporte y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones dentro del territorio nacional; con el fin de que inscriban la intervención y las medidas cautelares y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los intervenidos, salvo que dicho acto haya sido realizado por el agente interventor designado por

la Superintendencia de Sociedades. Se advierte que tales entidades deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones y sus bases de datos, son de propiedad de los sujetos intervenidos.

Décimo cuarto. Ordenar a los juzgados con jurisdicción en el país para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o son parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho y de los bienes sobre los que recaen. Así mismo, deberán tener en cuenta que las contingencias a favor quedan a órdenes del proceso de intervención y solo puede disponer de las mismas el agente interventor designado.

Décimo quinto. Ordenar la suspensión de los procesos de ejecución y de jurisdicción coactiva en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra los sujetos de la intervención, con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, de acuerdo con el numeral 9 del artículo 9 del Decreto 4334 de 2008. Advertir sobre la prohibición de iniciar o continuar procesos o actuación alguna contra los intervenidos, sin que se notifique personalmente a la interventora, so pena de ineficacia.

Décimo sexto. Remitir al Fiscal designado para el caso una copia de la presente providencia por medio de la que se decreta la intervención judicial bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de los señores **Jerson Stevens Lucumí Fuenmayor**, y la señora **Yury Katherine Lucumí Ortiz** para efecto de las investigaciones propias de su competencia.

Décimo séptimo. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, ponga a disposición de la interventora todos los bienes que hayan sido aprehendidos o incautados dentro de las investigaciones penales que se adelanten contra los intervenidos.

Décimo octavo. Ordenar la consignación del dinero aprehendido, recuperado o incautado, a orden de la Superintendencia de Sociedades Grupo de Intervenidas. Tal consignación deberá realizarse en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. **11001-91-96-105-2691-11219-74** por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el artículo 9.14 del Decreto 4334 de 2008 y al número de expediente **121.974**.

Décimo noveno. Requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que remita, con destino al expediente de intervención, las declaraciones de renta y toda la información exógena correspondiente a los años **2022 a 2025**, de los sujetos intervenidos a través de este auto. Líbrense los oficios a través del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia. Solicítese la expedición y remisión a este Despacho de los certificados o documentos correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Vigésimo. Ordenar a los Grupos de Apoyo Judicial y Gestión Documental de la Superintendencia de Sociedades que los oficios de respuesta que remita la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de la información solicitada en el numeral previo, sean agregadas a una carpeta de reserva dentro del expediente, y que sean radicadas con seguridad jerárquica dentro del sistema de gestión documental GEDESS.

Vigésimo primero. Advertir a la interventora que, con la firma del acta de posesión, queda obligado a acatar el Manual de Ética y Conducta Profesional para los auxiliares de la justicia, e inmediatamente después de suscribir el acta

de posesión, deberá suscribir el compromiso de confidencialidad e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones. Los citados documentos se encuentran incorporados en la **Resolución 100-013381 (2023-01-911459) del 17 de noviembre de 2023**.

Vigésimo segundo. Ordenar a la agente interventora atender las consideraciones expuestas en la **Circular Externa 100-000005 (2014-01-289266) de 27 de julio de 2014**, sobre autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT, comoquiera que –por sus funciones de administración y representación legal- tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes de los sujetos intervenidos.

Vigésimo tercero. Ordenar a la agente interventora para que, de conformidad con lo dispuesto en la **Circular Externa 100-000009 (radicado 2023-01-875119) de 2 de noviembre de 2023, modificada por la Circular Externa 100-000014 (2026-01-137012) de 27 de marzo de 2026**, remita la información contable de los sujetos intervenidos.

Vigésimo cuarto. Ordenar a la interventora que, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo para proferir la decisión sobre los recursos presentados a la decisión de reconocimiento de afectados, en los términos del literal f) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, presente el inventario de bienes distintos a dinero como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015.

Vigésimo quinto. Advertir al agente interventor que deberá presentar ante el juez de la intervención los reportes de que trata el capítulo VI de la Resolución 100-001027 (radicado 2020-01-113666) de 24 de marzo de 2020, por medio de la cual se reglamenta el Decreto 065 de 2020.

Vigésimo sexto. Requerir a la agente interventora para que, en caso de cumplir las condiciones señaladas en el artículo 3 de la **Resolución 100-001027 (radicado 2020-01-113666) de 24 de marzo de 2020** habilite un blog virtual o un sitio web con el propósito de darle publicidad al proceso de intervención y comunicar, como mínimo, la información señalada en el artículo 4 de la misma norma y el numeral 4 de la **Circular 100-000014 (radicado 2021-01-506610) de 13 de agosto de 2021**. La gestión que proceda deberá ser informada dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión.

Vigésimo séptimo. Prevenir a los deudores de los intervenidos en el sentido de que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones al interventor, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Vigésimo octavo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial la fijación de un aviso en la página web de la Superintendencia de Sociedades, por un término de tres (3) días, en el que se informe acerca del inicio del presente proceso de intervención judicial bajo la medida de toma de posesión, el nombre de la interventora y el lugar donde los afectados deberán presentar sus reclamaciones, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 9 del Decreto Ley 4334 de 2008. Copia del aviso será fijado en la página web que abra la interventora, si es procedente, en la de los intervenidos si la tienen, en la sede, sucursales, agencias, durante todo el trámite.

Vigésimo noveno. Ordenar a la interventora que, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto Ley 4334 de 2008, dentro de los dos (2)

días siguientes a su posesión, publique un aviso en un diario de amplia circulación nacional, en el que informe sobre la medida de intervención y convoque a quienes se crean con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a los intervenidos, para que presenten sus solicitudes en el lugar que señale, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación.

Trigésimo. Advertir a los intervenidos que los documentos que hicieron parte de la investigación y dieron lugar a la emisión de la **Resolución número 0909 de 2026 del 17 de julio de 2026** emitida por el Superintendente delegado para el Consumidor Financiero de la Superintendencia Financiera, podrán ser solicitados directamente ante tal Delegatura.

Trigésimo primero. Advertir al sujeto de la medida de intervención que las solicitudes de des intervención que se presenten con posterioridad al traslado del inventario valorado de bienes distintos a dinero, en los términos del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015, no podrán afectar los bienes que conforman dicho inventario, sin perjuicio de que la solicitud sea atendida por el Juez. Así, una vez el inventario de bienes ha iniciado su trámite de aprobación con su traslado, como lo dispone la Ley 1116 de 2006, los bienes que hacen parte de este solo podrán afectarse si se trata de una solicitud de exclusión de bienes presentada según lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo segundo. Señalar que, de acuerdo con el literal d) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, los sujetos de las medidas de intervención podrán de manera voluntaria manifestar su intención de devolver los recursos recibidos de terceros, en procedimiento regulado por el artículo 2.2.2.15.3.1. del DUR 1074 de 2015.

Notifíquese y cúmplase,

Carlos Ernesto Acevedo Pérez
Coordinador del Grupo de Pequeñas Intervenciones Judiciales

TRD: ACTUACIONES
RAD: 2026-01-523831

Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
NOMBRE: S4538
CARGO: Contratista
REVISOR(ES) :
NOMBRE: C7120
CARGO: Coordinador del Grupo de Pequeñas Intervenciones Judiciales
APROBADOR(ES) :
NOMBRE: CARLOS ERNESTO ACEVEDO PEREZ
CARGO: Coordinador del Grupo de Pequeñas Intervenciones Judiciales

Resolución Firmada Digital 2025-01-149411
e42Y-e924-eB2b-e92B-eL2b-e92L

Resolución 2025-01-149411
e42Y-e924-eB2b-e92B-eL2b-e92L